**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente. 66001-31-10-002-2017-00336-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta respecto de las sanciones que, previo trámite incidental por desacato, impuso el Juzgado segundo de Familia de Pereira, contra la doctora MARÍA LORENA SERNA MONTOYA como Representante Legal Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS.

**II. ANTECEDENTES**

1. El 5 de septiembre de 2017 el mentado despacho judicial, mediante fallo de tutela amparó los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana invocados por el señor Tobías Moreno y ordenó al representante Legal de la NUEVA EPS Régimen Contributivo en Pereira que *“en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo realice todas las gestiones administrativas para que en dicho lapso sean suministrados los “paños húmedos” y el “caminador” dispuestos por los galenos tratantes en beneficio del señor Tobías Moreno, y también se entregue en dicho lapso la “silla de ruedas” que requiere para su propia movilidad (según concepto dado en la historia clínica por la Fisiatra tratante)...”* (fl. 10 Cd. de Incidente de desacato).

2. El 21 de septiembre de 2017, formuló incidente de desacato por incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, refiriendo que la EPS no le ha querido cumplir con la entrega de los implementos requeridos. (fl. 1 Cd. Incidente de desacato).

3. El Juzgado en mención, luego de agotar el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991, mediante decisión del 21 de febrero de 2018, sancionó a la antes citada, con dos (2) días de arresto y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (fls. 29-35 íd.).

4. Conforme lo dispone el mandato legal –artículo 52 del Decreto 2591 de 1991–, ordenó consultar la determinación con esta Corporación.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria, al tener la condición de superior jerárquico del despacho judicial que la adoptó, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el Juez o Jueza Constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia[[1]](#footnote-1).

3. Es entendido, entonces, el *‘desacato’* como el incumplimiento injustificado y voluntario de la orden impartida por el juez de tutela, con base en las facultades que le otorga el decreto 2591 de 1991, tendiente a garantizar la protección de derechos fundamentales del actor.

4. La Corte Constitucional ha señalado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltandoque, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Empero, también ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”*[[2]](#footnote-2)

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. Aquí, el titular del juzgado dictó el auto que hoy se consulta, declarando que se ha incurrido en desacato por parte de la doctora MARÍA LORENA SERNA MONTOYA como Representante Legal Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS porque a pesar de haberla instado para que acatara el fallo de tutela, no lo hizo; y le impuso a su cargo las sanciones de multa y arresto hoy objeto de consulta.

2. Reclama la parte incidentista que el fallo de tutela dispuso a la entidad de salud querellada brindarle los paños húmedos, el caminador y la silla de ruedas, pero se le están negando por parte de la NUEVA EPS.

3. Estando el asunto en esta sede para surtir el grado de consulta del auto sancionatorio, la doctora MARÍA LORENA SERNA MONTOYA como Representante Legal Regional Eje Cafetero de la NUEVA EPS, da cuenta de haber atendido lo reclamado por el señor Tobías Moreno, esto es, los insumos ya mencionados (fls. 12-15 íd.). Posteriormente, se informó que el accionante había fallecido, solicitando declarar la terminación del incidente de desacato y sus sanciones (fls. 20-22 íd.).

4. Evidencia entonces esta Sala de Decisión que en el expediente, ciertamente, obran elementos demostrativos que imponen señalar que la entidad acusada, adoptó las determinaciones necesarias para acatar la orden que suscitó el trámite concluido mediante la providencia que es objeto de consulta, por consiguiente, resulta viable para esta Corporación revocar las sanciones impuestas en auto del 29 de agosto de 2017.

5. Y es que el incidente de desacato tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada cumpla la orden impartida por el juez y no la imposición de una sanción de las contempladas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Como lo tiene dicho la Corte Constitucional: *“(…) el incidente de desacato es un mecanismo sancionatorio que procura obtener de forma persuasiva, el cumplimiento de la orden de tutela, pero no constituye un fin en sí mismo.”*[[3]](#footnote-3)

6. Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que cuando sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira el asunto, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua.

En este sentido, el alto Tribunal en sentencia T-224 de 2015 sostuvo:

“…*Sin embargo, puede ocurrir que durante el trámite de la acción de tutela desaparezca la situación que causó la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales del accionante, en tal evento, dicha orden de acción o de abstención ya no tendría algún efecto útil y por lo tanto, cualquier decisión que adopte el juez de tutela frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.*

*Este fenómeno se conoce como carencia actual de objeto por hecho superado o por daño consumado…”[[4]](#footnote-4)*

En mérito de lo dicho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia,

**RESUELVE:**

**Primero**: **Revocar** las sanciones impuestas por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira, en el proveído objeto de consulta y se **declara la carencia actual de objeto**.

**Segundo**: Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero**: Devolver la actuación al juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. *“…La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales [...]”*

   *“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo…”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia T-421 de 2003. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver sentencias: T-699 de 2008 MP Clara Inés Vargas Hernández, T-188 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio, T-035 de 2011 MP Humberto Sierra Porto, T-792 de 2012 MP Humberto Antonio Sierra Porto, T-088A de 2014 MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre muchas otras. [↑](#footnote-ref-4)